

ACUERDO No.017
(Septiembre 11 de 2007)

Por medio del cual se modifica el Reglamento del Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO :

1. Que el Centro de Conciliación fue aprobado por Resolución 1611 de 1991, proferida por el Ministerio de Justicia; y
2. Que atendiendo observaciones de la Dirección de Acceso a la Justicia, el actual Reglamento del Centro de Conciliación, aprobado en marzo 13 de 2002 por la Dirección y la Decanatura del Programa de Derecho, debe modificarse y adecuarse a las políticas del Estado y del Ministerio.
3. Que en mérito de lo expuesto es necesario expedir, nuevamente, dicho Reglamento, por lo tanto,

ACUERDA:

Expedir el Reglamento del Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca, el cual queda así:

CAPITULO I

DEL CENTRO

ARTICULO 1º. DEFINICION Y OBJETIVOS: En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la Ley y el reglamento interno otorga a la Unidad y al Programa de Derecho adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas, el **CENTRO DE CONCILIACION** está organizado como una dependencia de la Facultad, cuya finalidad es contribuir a la solución de las diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización de la conciliación.

ARTICULO 2º. FUNCIONES DEL CENTRO: El Centro cumplirá las siguientes funciones:

- a. Actuar como conciliador para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que de acuerdo con la Ley pueden ser resueltas mediante este mecanismo, en materias comercial, laboral, de familia, de tránsito, agrario, civil, policivo, etc.;
- b. Designar Conciliadores, cuando a ello hubiere lugar;

Acuerdo Consejo Académico No.017. Septiembre 11 de 2007

- 2 -

- c. Llevar y actualizar el libro oficial de Conciliadores, según su especialidad;
- d. “Organizar un archivo de Actas que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones de acuerdo a lo autorizado por la Ley”.
- e. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la Conciliación, como alternativa no judicial para la solución de conflictos;
- f. Desarrollar programas de capacitación y acreditación de Conciliadores prestando, en este campo, la colaboración que sea necesaria a otros Centros o a la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- g. Colaborar con las autoridades Municipales y de Policía para la prestación en las dependencias de éstas del servicio de conciliación por estudiantes delegados y destacados especial y personalmente para tal efecto.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCION I

DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 3º. El Centro de Conciliación del Programa de Derecho, estará adscrito al Consultorio Jurídico, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

ARTICULO 4º. Son funciones del Director del Consultorio Jurídico, en relación con el Centro de Conciliación:

1. Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme con las reglas de la ética y la profesión;
2. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con Universidades, Colegios y Asociaciones de Abogados;
3. Expedir los certificados para acreditar a los Conciliadores del Centro y velar para que, sin la previa capacitación señalada en la Ley, no ejerzan su oficio;
4. Coordinar con otros Centros y con la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición labores de tipo académico, relacionadas con difusión y capacitación, y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia; y

5. Representar al Centro.

SECCION II

DEL SECRETARIO

ARTICULO 5º. El Centro tendrá un Secretario que ejercerá las funciones que establezca la Ley, el presente Reglamento y las que le señale el Director.

CAPITULO III

CONCILIACION

ARTICULO 6º. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los Conciliadores del Centro de Conciliación, establecidas en la Ley.

ARTICULO 7º. COMPETENCIA: El Centro de Conciliación conocerá de todas aquellas materias a que se refiere el Artículo 65 de la Ley 446 de 1998 de acuerdo con las siguientes reglas.

1. Los estudiantes que cursen los semestres donde deban cumplir con el servicio de Consultorio Jurídico en el Programa de Derecho, podrán actuar como Conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los Consultorios Jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los Consultorios Jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como Conciliadores;
3. Las conciliaciones realizadas en estos Centros de Conciliación deberán llevar la firma del Director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar, y

PARAGRAFO 1º: Cuando la conciliación la realice directamente el Director o el Asesor del área correspondiente, no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

PARAGRAFO 2º: A efecto de realizar su práctica en los Consultorios Jurídicos, los estudiantes que cursen los semestres donde deban cumplir con el servicio de Consultorio Jurídico en el Programa de Derecho, deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

PARAGRAFO 3º: Los estudiantes pasantes en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación adscrito al Programa de Derecho, no tendrán que haber cursado capacitación previa, como lo exige el Artículo 5º de la Ley 640 de 2001.

ARTICULO 8º. SOLICITUD: La parte que desee la conciliación se dirigirá por escrito a la Secretaría del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Unidad Central del Valle solicitando su intervención para lograr un acuerdo extrajudicial respecto de una diferencia determinada. La anterior petición podrá ser presentada por cualquiera de las partes, o sus representantes, debidamente facultados.

El escrito deberá contener:

- a. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay;
- b. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación;
- c. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado; y

Con la petición deberá adjuntarse cualquier prueba o documento que se considere pertinente.

ARTICULO 9º. LISTAS DE CONCILIADORES:

1. **ELABORACION:** Las listas de Conciliadores deberán elaborarse por especialidades y contará con un mínimo variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la Ley la prestación de este servicio.

Sólo podrán integrar la lista de Conciliadores, los estudiantes que pertenezcan al Consultorio Jurídico.

2. La designación de conciliadores la llevará a cabo el Director del Centro de manera directa, manteniendo para el efecto el orden alfabético de los listados del Centro y consultando las características y especialidad del mismo. En caso de que, por cualquier causa, no se hallare presente a la audiencia respectiva el Conciliador designado, el Director podrá reemplazarlo en el acto por otro integrante de la lista que se encuentre presente o podrá asumir directamente el manejo de la conciliación.
3. Serán excluidos de la lista de Conciliadores del Centro:
 - a. Quien no cumple con los requisitos de Ley para el efecto
 - b. Quien sin justa causa no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado.
 - c. Quien no cumpla con los reglamentos del Centro.
 - d. Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifa o dádivas por el ejercicio de su cargo.

Acuerdo Consejo Académico No. 017. Septiembre 11 de 2007

- e. Quien cometa fallas contra la profesión, la ética o la moral.
- f. Quien incurra en las inhabilidades establecidas por la Ley para los Conciliadores. La exclusión será determinada por el Director y producirá respecto al sancionado todos los efectos proferidos por la Ley para quien es excluido del Consultorio Jurídico. De las decisiones de exclusión se cursará traslado a los demás Centros de Conciliación que se encuentren en operación y al Ministerio de Justicia y del Derecho. Para la exclusión deberá cumplirse el debido proceso.

ARTICULO 10°. DE LA TRANSPARENCIA, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD: Salvo acuerdo en contrario de todas las partes del conflicto, el Centro de Conciliación y Arbitraje se abstiene de tramitar cualquier conciliación o arbitraje en el cual algún funcionario o persona vinculada al centro o su entidad promotora pueda tener algún interés en el trámite, acuerdo o decisión.

Para que todas las partes del conflicto autoricen al Centro de Conciliación y/o arbitraje a tramitar su solicitud se debe haber revelado el vínculo o relación que pueda entenderse como constitutivo del interés en el trámite, acuerdo o decisión por escrito y éstas haberlo aceptado también por escrito.

La anterior prohibición se entiende sin perjuicio de la aplicación de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés establecidos en las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 11°. TRAMITE: Recibida la solicitud de Conciliación con el lleno de los requisitos establecidos, el Director del Centro procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción, o si tratándose de un hecho punible es desistible, y si por su cuantía y naturaleza es de aquellos que pueden ser manejados dentro del ámbito de competencia que fija la Ley a los Consultorios Jurídicos, en caso afirmativo, designará el Conciliador que ha de atender el caso quien procederá a citar a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva, señalándoles sitio, fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de conciliación.

ARTÍCULO 12°: REUNION DE CONCILIACIÓN: La persona que designe el Centro como Conciliador, deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y propondrá formulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas, que las partes podrán acoger o no. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el Conciliador elaborará de inmediato el Acta de Conciliación para ser suscrita por las mismas, el Conciliador y el Director del Centro.

Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión, el Conciliador propondrá otra a fin de lograr el acuerdo de conciliación, excepto cuando éste la considere innecesaria o improcedente.

Acuerdo Consejo Académico No.017. Septiembre 11 de 2007

- 6 -

Si no compareciere la parte, o no se lograre ningún acuerdo, se dará por concluida la actuación del Conciliador, caso en el cual se dejará la constancia correspondiente que ha de ser suscrita por las partes asistentes, el Conciliador y el Director del Centro.

PARÁGRAFO: Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación para la cual fueron citados previamente, y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o sus excepciones de mérito, en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

ARTICULO 13°. FORMALIDAD: De las reuniones o audiencias previas, no se elaborarán actas, ello solamente ocurrirá cuando haya un acuerdo final donde se señalará con precisión los puntos del acuerdo al cual han llegado las partes, con indicación en

la cuantía, modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas, ello de conformidad al Artículo 1° numeral 5° Ley 640 de 2001.

PARAGRAFO: Cuando la conciliación sea parcial, se determinarán los puntos de desacuerdo.

ARTICULO 14°. EFECTOS: Las Actas de Conciliación tendrán los mismos efectos de una sentencia judicial cuando el acuerdo sea total o parcial, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

ARTICULO 15°. GRATUIDAD DE LA CONCILIACION: Por el servicio de conciliación que se preste en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca, no se podrá cobrar suma alguna, a ningún título, por su gestión.

ARTICULO 16°. Para los efectos académicos, la prestación del servicio como Conciliador en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico se tendrá en cuenta y se evaluará semestralmente como parte del plan de estudios de la asignatura “Consultorio Jurídico”.

ARTICULO 17°. Hacen parte del presente Reglamento las disposiciones legales sobre la materia, en especial las contenidas en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

ARTICULO 18. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Acuerdo Consejo Académico No.017. Septiembre 11 de 2007

- 7 -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este Acuerdo fue discutido y aprobado en sesión del Consejo Académico el día 11 de septiembre de 2007.

El Presidente del Consejo,

La Secretaria del Consejo,

GILBERTO ROMAN RIVAS

LIMBANIA PEREA DORONSORO

E.P.G.